



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0499/2022
Ciudad de México, a 03 de febrero de 2022

C. Luis Hitler Velázquez Olvera
Representante legal de la empresa
Viza Luan Gasolinera, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal,
Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la
LGTAIP.

P R E S E N T E

Asunto: Cumplimiento a sentencia dictada en el
Juicio Contencioso Administrativo 54/21-EAR-01-8
Expediente: 22QE2020X0081

En cumplimiento a la sentencia de fecha 05 de julio de 2021, dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en autos del Juicio Contencioso Administrativo 54/21-EAR-01-8 promovido por el **C. Luis Hitler Velázquez Olvera** en representación de la persona moral denominada **Viza Luan Gasolinera, S.A. de C.V.**, cuyo efecto es literalmente el siguiente: "...para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución, tomando en cuenta para ello que en el caso, se han actualizado los supuestos previstos en el artículo 33, del Reglamento de la Ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación el Impacto Ambiental y por tanto, tenga como procedente el Informe Preventivo (IP) del proyecto "Operación y Mantenimiento de Viza Luan Gasolinera, Estación de Servicio No. 2819 para la compraventa de combustibles gasolinas en la localidad de Vizarrón de Montes, Cadereyta de Montes, Querétaro."

En este sentido y en correlación con el escrito sin número, de fecha 08 de octubre 2020, presentado en el Área de Atención al Regulado de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y turnado a esta Dirección General de Gestión Comercial, por medio del cual, el **C. Luis Hitler Velázquez Olvera**, en representación de la empresa **VIZA LUAN GASOLINERÍA, S.A. DE C.V.**, con ubicación en la Carretera San Juan del Río a Xilitla, Km 73-240, Vizarrón de Montes, Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, somete a evaluación un Informe Preventivo (IP) para la Autorización en materia de Impacto Ambiental, y

RESULTANDO:

- I. Que con fecha 22 de octubre de 2020, se recibió en la **AGENCIA** el IP del proyecto denominado "Operación y Mantenimiento de Viza Luan Gasolinera, Estación de Servicio No. 2819 para la compraventa de combustibles gasolinas en la localidad de Vizarrón de Montes, Cadereyta de Montes, Querétaro" (PROYECTO), con ubicación en la Carretera San Juan del Río a Xilitla, Km 73-240, Vizarrón de Montes, Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **22QE2020X0081** y número de bitácora **09/IPA0274/10/20**.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/0499/2022
Ciudad de México, a 03 de febrero de 2022

- II. Que el 29 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/26/2020** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 22 al 28 de octubre de 2020 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **PROYECTO**.
- III. Que el 09 de noviembre de 2020, esta Dirección General de Gestión Comercial emitió el oficio resolutivo No. ASEA/UGSIVC/DGCC/11154/2020, en sentido negativo para la autorización en materia de Impacto Ambiental referida en el Resultando I de la presente resolución.
- IV. Que el 08 de enero de 2021, el C. Luis Hitler Velázquez Olvera en representación de la persona moral denominada Viza Luan Gasolinería, S.A. de C.V. demandó, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/11154/2020 de fecha 09 de noviembre de 2020.
- V. Que el 05 de julio de 2021, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en autos del Juicio Contencioso Administrativo 54/21-EAR-01-8, promovido por el C. Luis Hitler Velázquez Olvera en representación de la persona moral denominada Viza Luan Gasolinería, S.A. de C.V., declarando la nulidad de la resolución impugnada *"...para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución, tomando en cuenta para ello que en el caso, se han actualizado los supuestos previstos en el artículo 33, del Reglamento de la Ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación el Impacto Ambiental y por tanto, tenga como procedente el Informe Preventivo (IP) del proyecto "Operación y Mantenimiento de Viza Luan Gasolinería, Estación de Servicio No. 2819 para la compraventa de combustibles gasolinas en la localidad de Vizarrón de Montes, Cadereyta de Montes, Querétaro", y*

CONSIDERANDO:

- I. Que la persona moral denominada Viza Luan Gasolinería, S.A. de C.V., en lo sucesivo el **REGULADO**, se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es de exclusiva jurisdicción federal, misma que es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en correlación con el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

En este tenor, el C. Luis Hitler Velázquez Olvera acredita las facultades de representación legal del **REGULADO** mediante escritura pública número cuatro mil cinco de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dos que contiene el Poder General que otorga "Viza Luan Gasolinería, S.A. de C.V." en favor del C. Luis Hitler Velázquez Olvera, formalizada ante la fe del Lic. Roberto Velázquez Olvera, Titular de la Notaría Pública Número Dos, del Partido Judicial de Cadereyta, Querétaro y con residencia en la Ciudad Cadereyta, Estado de Querétaro.

W





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0499/2022

Ciudad de México, a 03 de febrero de 2022

II. Que esta **Dirección General de Gestión Comercial**, en lo sucesivo **DGGC**, adscrita a la **AGENCIA**, es competente para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 08 de marzo de 2021, dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en autos del Juicio Contencioso Administrativo 54/21-EAR-01-8, y en consecuencia para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **PROYECTO**, con fundamento en los artículos Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1o., 2o., 3o., fracciones VIII y XI inciso e), 4o., 5o., fracción XVIII y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4, fracción XXVII, 18, fracción III y 37, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo (**IP**) y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) **ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe

W



Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0499/2022
Ciudad de México, a 03 de febrero de 2022

preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

- VII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- VIII. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016**, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **REGULADO** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **PROYECTO** pudiera generar.
- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016**, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XI. Que, en cumplimiento a la sentencia de fecha 05 de julio de 2021, dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en autos del Juicio Contencioso Administrativo 54/21-EAR-01-8 promovido por el C. Luis Hitler Velázquez Olvera en representación de la persona moral denominada Viza Luan Gasolinería, S.A. de C.V., esta **DGGC** llevó a cabo la revisión total de la información y documentación presentada para la autorización en materia de impacto ambiental del IP, mismo que fue registrado con clave de proyecto **22QE2020X0081** y número de bitácora **09/IPA0274/10/20**:

Aspectos Técnicos y Ambientales

- XII. Que, de acuerdo con lo manifestado por el **REGULADO** en el IP, el **PROYECTO** consiste en la operación y mantenimiento de una Estación de Servicio para la venta de combustibles, en un predio ubicado en la Carretera San Juan del Río a Xilitla, km 73-240, Vizarrón de Montes, municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, con una superficie total de 3,311.21 m²; la capacidad nominal de almacenamiento será de 150,000 litros, distribuidos en tres tanques de almacenamiento: uno para gasolina magna con una capacidad de 50,000 litros de gasolina magna, un tanque de 50,000 litros de gasolina



premium y un tanque de 50,000 de combustible diésel; cuenta con 5 dispensarios y 1 satélite con un total de 18 mangueras, distribuidas de la siguiente manera: 6 mangueras de premium, 6 mangueras de magna, 6 mangueras de diésel (4 en dispensario, 2 en satélite).

Las coordenadas del **PROYECTO** son las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM Zona 14Q DATUM WCS 84	
	X	Y
1	424928.77	2303114.21
2	425033.09	2303103.23
3	425031.33	2302954.93
4	424913.24	2302965.24

Que en la página 1 del **IP**, el **REGULADO** manifestó lo siguiente:

"Viza Luan Gasolinería S.A. de C.V., Estación de Servicio No, 2819, ubicada en Carretera San Juan del Río – Xilitla Km 73-240 Vizarrón de Montes, Cadereyta de Montes, Qro., inicio operaciones el 28 de octubre de 1994. No presenta la autorización de Impacto Ambiental emitida por la autoridad competente por extravío", por lo que "Se presenta el Informe Preventivo por cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la materia", y en la página 56 del capítulo III señaló que "El proyecto consiste en contar con la autorización de impacto ambiental para la actividad de operación de la estación de servicio para la compra venta de gasolina Magna, Premium, así como lubricantes para motores de combustión interna".

Que conforme a lo indicado en el párrafo anterior, el **REGULADO** no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, vigente al momento del ingreso de su trámite, de lo cual se desprende que las actividades del **PROYECTO** se encuentran en operación sin estar autorizadas, situación que contraviene a lo establecido en el artículo 28 fracción II de la **LGEEPA**, en relación al artículo 5, inciso D) fracción IX del **REIA**, donde se indica medularmente que la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental.

- XIII. Que en cumplimiento a la sentencia de fecha 05 de julio de 2021, dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en autos del Juicio Contencioso Administrativo 54/21-EAR-01-8 promovido por el C. Luis Hitler Velázquez Olvera en representación de la persona moral denominada Viza Luan Gasolinería, S.A. de C.V., en la cual se ordenó *"que la autoridad demandada emita una nueva resolución, tomando en cuenta para ello que en el caso, se han actualizado los supuestos previstos en el artículo 33, del Reglamento de la Ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación el Impacto Ambiental y por tanto, tenga como procedente el Informe Preventivo (IP) del proyecto "Operación y Mantenimiento de Viza Luan Gasolinería, Estación de Servicio No. 2819 para la compraventa de combustibles gasolinas en la localidad de Vizarrón de Montes, Cadereyta de Montes, Querétaro"; esta DGCC, en estricto cumplimiento a la sentencia referida determina que se han actualizado los supuestos previstos en el artículo 33, del Reglamento de la Ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación el Impacto Ambiental y por tanto se tiene como procedente el IP del PROYECTO.*

W





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0499/2022
Ciudad de México, a 03 de febrero de 2022

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso e), 4o., 5o., fracción XVIII, y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016 y en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2017, esta DGGC:

RESUELVE:

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 05 de julio de 2021, dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en autos del Juicio Contencioso Administrativo 54/21-EAR-01-8, determina que se han actualizado los supuestos previstos en el artículo 33, del Reglamento de la Ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación el Impacto Ambiental y por tanto se tiene como PROCEDENTE el IP del PROYECTO "Operación y Mantenimiento de Viza Luan Gasolinería, Estación de Servicio No. 2819 para la compraventa de combustibles gasolinas en la localidad de Vizarrón de Montes, Cadereyta de Montes, Querétaro", recibido el 22 de octubre de 2020, en esta DGGC, presentado por C. Luis Hitler Velázquez Olvera en su carácter de Representante Legal de la empresa Viza Luan Gasolinería, S.A. de C.V., con ubicación, de conformidad con lo manifestado por el REGULADO, en la Carretera San Juan del Río a Xilitla, Km 73-240, Vizarrón de Montes, Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del REIA, al regularse en la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del PROYECTO puedan producir.

La presente resolución ampara la etapa de operación, mantenimiento y abandono del PROYECTO en cuestión y únicamente se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación, mantenimiento y abandono de una Estación de Servicio para el Expendio de Petrolíferos en zona urbana, conforme a lo descrito en el IP registrado con clave de proyecto 22QE2020X0081 y número de bitácora 09/IPA0274/10/20.

SEGUNDO.- La presente resolución tendrá vigencia para la etapa de operación, mantenimiento y abandono del PROYECTO, a partir de la fecha de su notificación y hasta el 28 de octubre de 2024, en virtud de la vida útil de los tanques de almacenamiento, cuyo promedio de vida útil es de 30 años, y toda vez que, de

W





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UCSIVC/DGCC/0499/2022
Ciudad de México, a 03 de febrero de 2022

conformidad con lo establecido en el Permiso definitivo de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio Núm. PL/9050/EXP/ES/2015 a favor de VIZA LUAN GASOLINERÍA, S.A. DE C.V. para expender Gasolina magna, Gasolina premium, Diésel en la estación de servicio de fin específico ubicada en CARRET. SAN JUAN DEL RIO-XILITLA KM 73+240, VIZARRON, Cadereyta de Montes, 76509, Querétaro, y en el cual indica que la estación de servicio inició operaciones el 28 de octubre de 1994.

TERCERO.- Al término de la vida útil del **PROYECTO**, el **REGULADO** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **REGULADO** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

QUINTO.- En caso de que el **REGULADO** pretenda la realización de obras y/o actividades adicionales a las autorizadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGCC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

Para ello, deberá presentar ante esta **DGCC** los requisitos establecidos en el trámite **ASEA-00-039 Modificaciones de la Obra, Actividad o Plazos y Términos Establecidos a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental para Actividades del Sector Hidrocarburos**, con al menos **20 días hábiles** de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del **REIA**.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas de los que forma parte el sitio del **PROYECTO**, que fueron descritas en el **IP** presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGCC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGCC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus



10

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0499/2022
Ciudad de México, a 03 de febrero de 2022

respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exige al **REGULADO** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción, y en su momento el de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **REGULADO** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO.- La presente resolución a favor del **REGULADO** es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **REGULADO** deberá presentar a la **DGGC** el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017** "Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos" a fin de que se determine lo conducente.

OCTAVO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **REGULADO** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **PROYECTO** descritos en la documentación presentada en el **IP**.

NOVENO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, la empresa **Viza Luan Gasolinería, S.A. de C.V.** se hará acreedora a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución al **C. Luis Hitler Velázquez Olvera** en su carácter de Representante Legal de la empresa **Viza Luan Gasolinería, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UCSIVC/DGGC/0499/2022
Ciudad de México, a 03 de febrero de 2022

DÉCIMO PRIMERO.- Remítase copia certificada de la constancia de notificación de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizales López - Director Ejecutivo.- ASEA
Ing. Felipe Rodríguez Gómez - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial.- ASEA
M. en I. José Luis González González - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- ASEA
Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos.- ASEA

Expediente: 22QE2020X0081
Bitácora: 09/IPA0274/10/20

AACH/OLLM



SIN TEXTO